

EL PRECEDENTE JUDICIAL EN MÉXICO Y COLOMBIA EN EL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO

ARTURO RAMOS SOBARZO*

RESUMEN: El artículo representa un ejercicio breve de derecho comparado en el cual se plantea que, a pesar de una inicial y diferente concepción del precedente de la Suprema Corte de Justicia de México y de la Corte Constitucional de Colombia, por la dinámica y la importancia que adquirieron tales tribunales, se confirma que es notorio el fenómeno de su uso, esto como un aspecto que nos puede arribar a la conclusión de que es posible concebir una teoría del precedente judicial, al margen de un sistema jurídico constitucional en particular. Así, si en Colombia no había una disposición constitucional que determinara una fuerza vinculante sino una función más bien auxiliar del precedente de su Corte Constitucional, ello no impidió que, por los principios de igualdad y congruencia, entre otros, sus precedentes tuvieran una fuerza vinculante. A diferencia de ello, en México si hay una fuerte vinculación de la jurisprudencia desde la Constitución, sin embargo, esas diferencias no impiden observar las constantes que como fenómeno jurídico en particular ofrece el precedente en uno y otro país.

Palabras claves: Precedente, jurisprudencia, teoría del precedente judicial, cortes constitucionales, fuerza vinculante, poder judicial Colombia, poder judicial México.

ABSTRACT: This paper represents a brief exercise in Comparative Law, arguing that, despite the initial and different conception of precedent between the Supreme Court of Mexico and the Constitutional Court of Colombia, the dynamics and importance of these courts confirm the well-known phenomenon of their use. This is an issue that can lead us to conclude that it is possible to conceive a theory of judicial precedent outside of a particular constitutional legal system. Thus, while in Colombia there is no constitutional provision that established binding force, but rather a more auxiliary function for the precedent of its Constitutional Court, this did not prevent its precedents from having binding force, due to the principles of equality and consistency, among others. In contrast, in Mexico there is a strong binding of the precedents in the Federal Constitution; however, despite those differences, we can observe the constants that precedent offers as a particular legal phenomenon in both countries.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. BREVE REFERENCIA AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA. 2. BREVE REFERENCIA DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN MÉXICO. 3. ELEMENTOS COMUNES DEL PRECEDENTE. 4. OPERACIONES O TÉCNICAS DEL PRECEDENTE JUDICIAL. 4.1. Asimilación. 4.2. Generalidad. 4.3. Vinculatoriedad o *binding*. 4.5. Distinción. 4.6. Cambio de criterio (*Overruling*). 5. HACIA UNA TEORÍA QUE ABRACE CUALQUIER SISTEMA JURÍDICO. 6. EL PRECEDENTE Y LA RELACIÓN ENTRE PODERES. CONCLUSIONES. FUENTES CONSULTADAS.

* Director del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho y profesor en dicha institución.

INTRODUCCIÓN

El presente texto plantea que, el establecimiento de cortes constitucionales o supremas cortes en calidad de tribunal constitucional en algunos países de América Latina, representó un impacto y cambio importante en cuanto a la concepción y técnica en el uso del precedente judicial. En ese sentido, si las sentencias del máximo tribunal de algunos países latinoamericanos cobraron la mayor importancia, se torna fundamental entender la manera en cómo se proyectan los argumentos en cada una de las decisiones judiciales establecidas, de ahí que sea necesario reflexionar acerca del precedente, no sólo cuando se resuelve un determinado conflicto en particular, sino como la posible invocación y proyección futura a casos similares.

Lo anterior resulta notorio a partir de la implementación de una reforma judicial en México en donde es posible que, con la pretendida refundación del poder judicial, todavía desconozcamos los efectos de su aplicación. Esta propuesta puede constituirse como una herramienta más para la evaluación del nuevo poder judicial en México.

Así, en esta investigación se busca explorar las experiencias de México y Colombia, pues en los últimos años, la Suprema Corte y la Corte Constitucional en los respectivos países, la reflexión y el estudio en torno a la manera de utilizar un precedente se tornó cada vez más necesaria. Para ello, se analizarán la ausencia de una regulación del precedente judicial en el contexto constitucional colombiano y la necesidad de establecer ciertas reglas (de origen jurisprudencial) por parte de dicha Corte Constitucional. Para poder tener un acercamiento adecuado, se echará mano de la doctrina especializada de aquel país.

Paralelamente se analizará el caso del precedente constitucional mexicano, se explicará brevemente las formas de constituir jurisprudencia en los diferentes mecanismos de control constitucional (incluida la materia electoral) y su impacto y trascendencia en las eventuales reformas a la Constitución federal.

A partir de estos dos ejemplos, se pretende sostener la tesis de que, en derecho constitucional, el uso del precedente es fundamental en virtud del permanente ejercicio interpretativo por parte de los jueces constitucionales, en donde la presencia de normas de contenido amplio (la *textura abierta* a la que aludía Hart) obliga a establecer argumentaciones y criterios que pueden ser retomados o incluso rechazados en casos futuros e incluso en normas aparentemente claras. Así, si hoy en día es vital la teoría de la argumentación jurídica en el análisis constitucional, la continuación de esa ruta podría ser una teoría del precedente judicial que ayude a entender y a tener una mejor práctica judicial.

Asimismo, el estudio y reflexión del precedente en el contexto constitucional puede ayudar a entender las relaciones entre el poder judicial y el legislativo, así como el ejecutivo y el resto de los poderes dentro de una concepción de un Estado constitucional y democrático, lo anterior como una variante en el equilibrio de tales poderes.

Una vez establecido lo anterior, el texto pretende plantear que al margen del diseño y estructura de cada país establezca, el precedente judicial tiene su propia lógica, así como una serie de resortes comunes a pesar de las diferencias entre los sistemas diversos países. Eso implica arribar a una teoría del precedente judicial que permita entender el uso y técnica del precedente como un fenómeno jurídico particular con definiciones propias que, en el contexto constitucional, por la función de los órganos terminales involucrados, tiene particularidades especiales. Así, el establecimiento de una teoría del precedente judicial, con especial acento en los temas constitucionales, permitirá eventualmente arribar a una redefinición de una teoría de las normas si consideramos bajo una lógica kelseniana, que la resolución de un caso es la aplicación de una norma individualizada en un contexto judicial.

En ese sentido, no basta actualmente referirse únicamente a la *ratio decidendi y obiter dicta*, las dos nociones fundamentales del precedente desde la perspectiva del *Common Law* (contexto en el cual el precedente ha tenido mayor desarrollo), sino también se vuelve crucial tratar de explicar ciertas bases lógicas sobre las cuales se asienta el precedente. También, de ello depende el tema de los esquemas y grados de vinculación de los precedentes de los tribunales constitucionales respecto al resto del estamento judicial e incluso respecto de otros órganos del Estado.

De igual manera, para el análisis constitucional de sentencias en función del precedente y su utilización, puede servir la distinción de categorías contingentes del precedente judicial de aquellas características comunes entre uno y otro régimen jurisprudencial. Esto puede servir para efectos de poder entender la función de la jurisdicción constitucional.

Con lo anterior, se puede arribar a la conclusión que indica Wroblewsky consistente en que de alguna manera se difuminan una de las principales notas distintivas entre los países clasificados como del *Civil Law* y del *Common Law*.¹

Finalmente, la propuesta del texto pretende ofrecer una herramienta más, que ayude a la discusión, análisis y estudio del papel de los jueces constitucionales en las decisiones tomadas día con día y definitorias del ámbito constitucional.

1. BREVE REFERENCIA AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

De acuerdo con Carlos Bernal Pulido, el precedente constitucional visto como tal, “... ha sido una obra de la propia jurisprudencia constitucional”² En efecto, a partir de la previsión de la jurisprudencia en la Constitución de 1991, la Corte Constitucional

¹ Wroblewsky, Jerzy, *Sentido y hecho del derecho*, México, Fontamara, 2008, pág. 289.

² Bernal Pulido, Carlos, *El derecho de los derechos*, Colombia, Universidad del Externado de Colombia, 2005, p. 155.

de Colombia paulatinamente le dio una configuración y estatus sin el cual, un órgano jurisdiccional terminal no podría actuar.

Así, según el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece lo siguiente respecto a la jurisprudencia:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

La doctrina colombiana más destacada afirma que el precepto anterior significó un obstáculo para la jurisdicción constitucional en la medida que la jurisprudencia únicamente servía de un criterio auxiliar a los jueces³, lo cual impedía que le dotara de la suficiente vinculatoriedad o *binding*, como se le llama en el derecho del *common law* a la obligatoriedad del precedente.

Como se puede observar, en la redacción del señalado artículo constitucional no hay una referencia clara sobre los alcances de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de ahí que, en primera instancia, se cuestionara incluso como fuente de derecho por el carácter auxiliar que le otorgaba la Constitución de 1991 de aquel país.

Lo anterior se reafirmó con la sentencia de la Corte Constitucional colombiana C-131/93 en la cual se afirmó la condición de que la jurisprudencia únicamente era una fuente auxiliar de carácter secundario cuando se refiere a la parte motiva es decir a los argumentos expuestos en la sentencia.⁴

En ese sentido, hubo en Colombia una evolución paulatina en la asimilación de la jurisprudencia de su Corte Constitucional como precedente judicial pues ello se fue desarrollando con el paso del tiempo y con el enfrentamiento de decisiones judiciales que habrían de ser asumidas por dicha corte.

De esta manera, el establecimiento del precedente judicial de la Corte Constitucional puede basarse a partir de su actividad jurisdiccional en tres razones o ejes fundamentales: 1) la incipiente idea de los efectos de la cosa juzgada de una sentencia constitucional de dicha corte; 2) la igualdad como principio en la aplicación de un mismo estándar judicial; y 3) para dotar de coherencia al sistema jurídico⁵. En ese sentido, la noción de coherencia referida al orden jurídico es una de las características definitivas del derecho como sistema, también llamado *completitud*⁶.

3 Bernal Pulido, Carlos, *obra citada*, p.p. 149-157.

4 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-131/93. Consultable en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-131-93.htm> (Consultada el 20 de agosto de 2024)

5 *Ibid.*, p.p. 155-170.

6 Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, México, IIJ UNAM, p.p. 23-45.

La Corte se vio obligada a reconocer su función como garante del texto fundamental por lo cual, su interpretación avanzaría en una dinámica de supremacía constitucional, aspecto que se reafirmó con la diversa sentencia C-113/1993 esto en el sentido de que es el único órgano (por ser un tribunal constitucional que interpreta ese texto) que determina sus propias competencias, ello a partir de la idea de definitividad que implica el principio de cosa juzgada proyectada con efectos generales y por el principio de seguridad jurídica.

Inicialmente, la característica de que las sentencias de la Corte Constitucional gocen del efecto de cosa juzgada no significaría en automático que ello implicara una determinada fuerza vinculante del precedente, pues un aspecto se refiere a la definitividad de la litis planteada (la cosa juzgada) el cual es muy distinto si se compara con el efecto vinculante del precedente respecto con casos futuros. Sin embargo, al tener una previsión constitucional, ello sirvió como asidero para construir una posterior concepción de su fuerza vinculante. Así, en relación con la cosa juzgada de las sentencias de la Corte Constitucional, el artículo 243 de la Constitución establece lo siguiente:

“ARTICULO 242. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”

En esa línea, en uno de los primeros pronunciamientos relacionados con este punto, la Corte Constitucional colombiana, al definir los alcances interpretativos de su función constitucional respecto de la jurisprudencia estableció que:

“La jurisprudencia —como se verá más adelante— ha sido clara en definir que la labor de la Corte Constitucional, encaminada a guardar la supremacía y la integridad de la Carta (Art. 241 C.P.), hace que ella sea la responsable de interpretar con autoridad y de definir los alcances de los preceptos contenidos en la Ley Fundamental. En ese orden de ideas, resulta abiertamente inconstitucional el pretender, como lo hace la norma que se estudia, que sólo el Congreso de la República interpreta por vía de autoridad. Esto es válido, y así lo define el artículo 150-1 de la Carta, únicamente en lo que se relaciona con la ley, pero no en lo que atañe al texto constitucional. Por lo demás, no sobra agregar que la expresión “Sólo la interpretación que por vía de autoridad hace el Congreso de la República tiene carácter obligatorio general”, contradice, en este caso, lo dispuesto en el artículo 158 superior, pues se trata de un asunto que no se relaciona con el tema de la presente ley estatutaria, es decir, con la administración de justicia.

Las razones expuestas llevarán a la Corte a declarar la inexequibilidad de las expresiones “Sólo” y ‘el Congreso de la República’, bajo el entendido de que, como se ha expuesto, la interpretación que por vía de autoridad hace la Corte Constitucional, tiene carácter obligatorio general.”⁷

7 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de control de constitucionalidad no. C-037/96. Consultable en: https://www.redjurista.com/Documents/corte_constitucional,_sentencia_de_control_de_constitucionalidad_no._37_de_96.aspx#/ (Consultado el 22 de agosto de 2025). El asunto versaba sobre la consulta de constitucionalidad de un proyecto de ley relativo a la administración de justicia. El

Más tarde siguiendo a la doctrina colombiana, esto se matizó con la diversa sentencia C-252/2001 pues se refirió que dicha Corte se enfrenta a una disyuntiva consistente en dos posturas diferenciadas:

“la *tradicional*, sustentada en una visión formalista del derecho tributaria, sin duda, de las fuentes romanistas de nuestro sistema legal— que ve en la ley la fuente jurídica principal y sólo le reconoce a la jurisprudencia un valor supletorio que se empleará para resolver los problemas hermenéuticos que presentan las leyes, bien porque (*i*) poseen un significado oscuro problemas de interpretación—, porque (*ii*) contradicen otras disposiciones de igual jerarquía problemas de coherencia—, o porque (*iii*) no indican una respuesta clara frente al caso que se estudia problemas de plenitud del orden normativo—. Del otro lado, es posible identificar una corriente *reformadora*, que animada por la promulgación de la Constitución de 1991 con la consagración de una carta detallada de derechos y, en general, más afín con una visión del derecho que alienta la labor judicial y propende a su fortalecimiento, ve en la jurisprudencia una fuente principal del derecho y aboga por su aplicación obligatoria a través de la creación de líneas de precedentes.”⁸

Como se puede observar, en muy poco tiempo de la vigencia de la entonces Constitución colombiana, su Corte Constitucional se enfrentó al dilema de como considerar sus propias decisiones ya no solo para el caso concreto sino para el futuro como precedente incorporando así su papel como tribunal constitucional.

Con lo anterior, dicho órgano judicial al reafirmar el carácter de corte constitucional mediante la definición de su interpretación y sus alcances redituaba también en lo concerniente a la producción de sus precedentes y el **eventual efecto obligatorio general** que podría alcanzar sus decisiones por vía de la interpretación del texto fundamental.

Así, como se afirmó, la noción de cosa juzgada sirvió para ir configurando un sistema de precedentes a partir del cual, como afirma Carlos Bernal, podemos encontrar una especie de *cosa juzgada implícita* que **significaría** darle efectos generales a su interpretación, aspecto que irradiaba no sólo a las partes del juicio, sino a otras **autoridades** que pudieran sujetarse en casos futuros, al supuesto establecido en un precedente. A continuación, la siguiente cita:

“El inciso primero se limita a copiar parcialmente el inciso primero del artículo 243 de la Carta, para concluir, refiriéndose a las sentencias que profiera la Corte Constitucional, que “son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares”. Declaración que, en rigor, no quita ni pone rey, por ser redundante. Pues el hacer **tránsito a cosa juzgada**, o el tener “el valor de cosa juzgada

artículo 153 de la Constitución establece la facultad de revisar de forma previa, proyectos de ley. Esto significa un ejemplo de control *ex ante*, ausente en el sistema constitucional de México.

8 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-252/2001. Consultable en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6391> (Consultada el 22 de agosto de 2024)

constitucional”, no es en rigor un efecto de la sentencia: no, más bien es una cualidad propia de ella, en general.

Piénsese que aun en los casos en que la Corte declara exequible una norma acusada por vicios de forma en su creación, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada, pues en lo sucesivo será imposible pedir la declaración de inexequibilidad por tales vicios.

Y la sentencia firme, sobra decirlo, es de obligatorio cumplimiento. Además, las que recaigan en las acciones públicas de inconstitucionalidad, tienen efecto *erga omnes*, por la naturaleza misma de la acción y por su finalidad.”⁹

En ese mismo sentido, de la citada sentencia C 131 de 1993, se puede destacar que:

“La parte motiva de una sentencia de constitucionalidad tiene en principio el valor que la Constitución le asigna a la doctrina en el inciso segundo del artículo 230: criterio auxiliar —no obligatorio—, esto es, ella se considera *obiter dicta*. Distinta suerte corre los fundamentos contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional que guarden relación directa con la parte resolutiva, así como los que la corporación misma indique, pues tales argumentos, en la medida en que tengan un nexo causal con la parte resolutiva, son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades...”¹⁰

Como se puede observar en esta segunda cita, ya se habla de que, en la medida de la conexión entre los argumentos y la parte resolutiva de la sentencia, **tales razonamientos serán obligatorios, no sólo a las partes que actuaron en juicio, sino a todas las autoridades**, puesto que deben ser observadas tales argumentaciones por todas ellas.

Desde un punto de vista, de un observador ajeno al sistema constitucional colombiano, esto último resulta de especial interés, pues a partir de los conceptos propios del precedente judicial, la referencia a la obligatoriedad en función de los argumentos manifestados por la corte, en el fondo subyace la idea de la analogía y el principio de que, ante un caso similar, deberá resolverse de forma equivalente a menos de que se encontrará un elemento diferenciador. Lo anterior otorga certeza jurídica. Más adelante abordaremos estos tópicos.

Por otro lado, resulta interesante el pasaje de la jurisprudencia colombiana al afirmar que, la no aplicación de un precedente bajo situaciones más o menos equivalentes redundaría en vía de hecho, en un trato desigualitario o inequitativo, el cual no podría tener lugar. Aquí, la inconstitucionalidad no deviene por ser contrario al texto fundamental sino por contrariar un precedente. Por su importancia y trascendencia, a continuación, la siguiente cita:

9 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-113/93. Consultable en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-113-93.htm> (Consultada el 21 de agosto de 2024)

10 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-131/93.

“Se vulnera el principio de igualdad si se otorga un trato desigual a quienes se hallan en la misma situación, sin que medie una justificación objetiva y razonable. En materia judicial el principio de igualdad no puede entenderse de manera absoluta, lo que no quiere decir que pierda vigencia. La Constitución reconoce a los jueces un margen apreciable de autonomía funcional, siempre que se sujeten al imperio de la ley. De otra parte, la jurisprudencia tiene sólo el carácter de criterio auxiliar.

Si bien sólo la doctrina constitucional de la Corte Constitucional tiene el carácter de fuente obligatoria, es importante considerar que a través de la jurisprudencia —criterio auxiliar de la actividad judicial— de los altos órganos jurisdiccionales, por la vía de la unificación doctrinal, se realiza el principio de igualdad. Luego, sin perjuicio de que esta jurisprudencia conserve su atributo de criterio auxiliar, es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad.”¹¹

Así, a partir del principio de igualdad, empieza a cobrar sentido el hecho de aplicar un mismo estándar establecido en una decisión judicial a un diverso caso que reúne características similares que impliquen el mismo tratamiento judicial. De igual forma, en casos en que se justifique no seguir un precedente, deben establecerse razones para ello. Esto implica referirnos, según sea el caso, a la distinción o al *overruling*. Este último no es otra cosa que interrumpir o dejar de seguir un precedente determinado.

Cabe señalar que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se produce uno de los dilemas constantes propios del precedente judicial y se refiere al aspecto de la **analogía**, esto en el entendido de que, muchas veces, hay un debate en la aplicación o no de una decisión previa a un diverso caso, esto como parte de las consideraciones a resolver en la actividad jurisdiccional. Esto cobra una mayor importancia si se refiere a cortes o tribunales constitucionales. A continuación, se reproduce la siguiente cita:

“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que si lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la *ratio juris* o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Distinguirla de los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de

11 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-123/95. Consultable en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-123-95.htm> (Consultada el 25 de agosto de 2024)

carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”¹²

Este precedente resulta interesantísimo pues revela buena parte de las constantes en la aplicación de los precedentes. **El uso del precedente representa una disyuntiva que muchas veces involucra la duda sobre la identidad de los elementos comunes a fin de aplicarlo o no, de ahí su referencia.** Lo anterior, al margen del sistema jurisdiccional de que se trate, hay una constante, sobre todo en órganos terminales como lo son los de carácter constitucional.

Con lo anterior, puede decirse sin temor a equivocarnos que, como parte sustancial de la actividad de una corte o tribunal constitucional o suprema corte con funciones de control constitucional, es necesario desarrollar un sistema que permita a dicha corte, referirse y acudir a sus precedentes, y por tanto, el carácter meramente auxiliar de la jurisprudencia colombiana empezó a dejar de tener esa característica para transitar a un contexto de verdadera fuente de derecho con efectos vinculatorios incluso.

El caso colombiano se torna significativo en la construcción de una teoría del precedente judicial, toda vez que, a pesar de la ausencia específica y alcances sobre la obligatoriedad (como sí acontece en el sistema constitucional mexicano), el precedente judicial se constituye como una pieza clave de los órganos judiciales de la más alta jerarquía por su papel definidor de todo el ordenamiento jurídico.

Así, no es casualidad que a partir de la rica experiencia judicial constitucional en Colombia, produjera desde la perspectiva de uno de sus principales teóricos, el desarrollo de las llamadas *líneas jurisprudenciales*, las cuales son parte de una teoría que busca explicar el precedente, a partir de la interrelación de varios pronunciamientos judiciales, concatenados entre sí, para explicar y clasificar determinadas trayectorias que permitan una mejor comprensión de ciertas figuras o una interpretación constitucional determinada¹³ a partir de sentencias *hito*¹⁴ como pudo haber sido la sentencia C-551/2003 en la cual se establece la impugnabilidad de reformas constitucionales a partir de la llamada *teoría de la sustitución de la Constitución*.¹⁵

12 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-83/95. Consultable en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-083-95.htm>

13 López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 20.^a reimpr., Colombia, Legis, Universidad de los Andes, 2021, p.p. 55 y 139-192.

14 Las sentencias *hito* es el género de aquellas decisiones judiciales de enorme importancia derivado de ciertos hechos como aquellas que fundan una línea es decir un planteamiento hasta ese momento novísimo, porque consolidan, modifican o reconceptualizan una línea jurisprudencial o se convierten en una sentencia dominante. *Ibidem*, p. 163.

15 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-551/2003, en *Gaceta de la Corte Constitucional 2003*, p. 32.

2. BREVE REFERENCIA DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

A diferencia del caso colombiano, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hay una referencia clara sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, aunado a una regulación establecida en Iey (incluso hay una reglamentación de la aplicación de la jurisprudencia).

Así, la Constitución Federal establece en el artículo 94 que:

(...)

“La Iey fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción”.

Debe aclararse que México, al tratarse de un Estado federal cuenta con dos ámbitos de aplicación de normas, uno federal y otro local.¹⁶ Dicho precepto constitucional se refiere a la jurisprudencia que es emitida por los tribunales del ámbito federal, esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es el máximo tribunal del país, con facultades de interpretación constitucional. Adicionalmente, los Tribunales Colegiados de Circuito y más recientemente los Plenos Regionales de Circuito, los cuales son órganos jurisdiccionales que también pueden emitir jurisprudencia, siendo su principal atribución, resolver contradicciones conforme al artículo 94 constitucional y el 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹⁷

Tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito emiten jurisprudencia vía juicio de amparo. En el caso de la Suprema Corte, también puede emitirla, aunque con diferencias en su confección, mediante las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, la cual se le ha llamado la *jurisprudencia por razones*.¹⁸

16 En ese sentido, en esta reflexión no nos ocupamos de la teoría de Ulises Schmill que concibe en realidad tres ámbitos de validez de las normas: federal, local y nacional, este último un régimen jurídico aplicable igualmente tanto a la Federación como a los Estados. Cfr. Schmill, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Porrúa (Textos universitarios), 1977, p.p. 135-142.

17 Sobre este aspecto se recomienda Bonilla López, Miguel, “Distorsiones en el nombramiento de los integrantes de los Plenos Regionales” en *Boletín sobre la implementación de la reforma judicial. Análisis y perspectivas*, en prensa.

18 Por *jurisprudencia por razones* nos referimos a la jurisprudencia surgida en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las cuales se basan en el artículo 43 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional cuando afirma que: “Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.” La conclusión a la que arriba José Ramón Cossío consiste en que esa redacción hace más semejante ese modelo a un sistema de precedentes en comparación a la jurisprudencia tradicionalmente concebida. Cossío, José Ramón, *La controversia constitucional*, México, Porrúa, 2008, p.p. 717-725.

Por otro lado, debe añadirse al otro intérprete terminal de la Constitución federal, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, el cual también puede emitir jurisprudencia obligatoria. Cabe señalar que las facultades de dicho órgano jurisdiccional, como claro está, se refieren a la materia político-electoral.

En ese sentido, el artículo 99 de la Constitución federal establece que:

“La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los **mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios** en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.” (**énfasis añadido**)

Las facultades interpretativas en el ejercicio jurisdiccional del mencionado Tribunal Electoral, se despliegan a partir de un amplio abanico de medios de impugnación²⁰, a través de los cuales se ejerce un control constitucional en esa materia, pues en cada uno de tales mecanismos procesales (juicios y recursos) se puede realizar una interpretación constitucional e incluso puede desaplicarse, de considerarse así, un artículo legal (o estatutario proveniente de la autorregulación de los partidos políticos) por ser contrario a la Constitución.¹⁰

De esta manera, al existir dos intérpretes terminales de la Constitución en México, si bien tienen facultades diferenciadas, eventualmente el ejercicio interpretativo puede dar lugar a circunstancias en donde se arribe a lecturas distintas sobre un mismo precepto del texto fundamental²¹. Ante tal disyuntiva, el señalado artículo 99 constitucional se afirma:

“Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha criterio pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.”

19 Su establecimiento en el sistema constitucional mexicano data desde 1986, pero no es hasta las reformas constitucionales de la década de los 90.^a, que se le fue otorgando un carácter de tribunal constitucional referido a la materia electoral.

20 Nos referimos entre otros al juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía (JDC); juicio de revisión constitucional electoral (JRC); recurso de apelación (RAP); juicio de inconformidad (JIN); recurso de reconsideración (REC).

21 Un ejemplo de ello es la contradicción de tesis 6/2008 relativa a la interpretación de la fracción II del artículo 38 constitucional la cual se refiere a la suspensión de derechos políticos por el dictado de un auto de formal prisión (o vinculación). En un principio contrastaron la interpretación de la Primera Sala de la SCJN con el TEPJF, pero al final de cuentas el Pleno coincidió con la Sala Superior del dicho TEPJF.

Como se puede observar, ante el posible escenario de una divergencia en la interpretación que genere tesis (es decir, un precedente), el propio sistema de jurisprudencia en México permite poner en marcha un mecanismo que despeje las dudas sobre cuál precedente es el que debe prevalecer. Detrás del establecimiento de dicho mecanismo radica el principio de certeza y seguridad jurídica, el cual busca eliminar esa incertidumbre. Cabe señalar que esto asemeja las experiencias colombiana y mexicana pues justamente el papel del precedente busca darle homogeneidad al sistema jurídico correspondiente.

A partir de lo anterior, se torna necesario mencionar brevemente, los distintos tipos de jurisprudencia dentro del sistema constitucional mexicano.

- a) **Precedentes obligatorios.** La reforma en materia de jurisprudencia de 2021 trajo como novedad que un solo precedente de la SCJN funcionando en Pleno fuera obligatorio (artículo 215 y 216 de la Ley de amparo). Su instauración buscó asemejar a la práctica jurisprudencial mexicana con el modelo más extendido en el mundo en el sentido de que un solo precedente resulta obligatorio.
- b) **Por reiteración.** Se refiere al procedimiento por medio del cual, la jurisprudencia se conforma a partir la reiteración de 5 criterios de interpretación contenidos en sendas sentencias, en el mismo sentido y ninguna en contrario. Tanto la SCJN como los Tribunales Colegiados de Circuito y el TEPJF emiten este tipo de jurisprudencia (art. 216 y 224 de la Ley de amparo y 289 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- c) **Por contradicción.** Se refiere a los casos en los cuales dos órganos jurisdiccionales sostienen tesis, criterios o interpretaciones discrepantes y otro órgano jurisdiccional de mayor jerarquía resuelve dicha contradicción: la SCJN resuelve los criterios contrastantes entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; los plenos regionales cuando dilucidan criterios contradictorios entre tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente; y la Sala Superior respecto de criterios divergentes de salas regionales (art. 225 y 226 de la Ley de amparo y 289, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- d) **Jurisprudencia por razones.** Es la jurisprudencia que surge en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.²² Su fundamento es el artículo 43 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, esto cuando afirma: “Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.”

22 Cossío, José Ramón, obra citada, p.p. 717-721.

A esta tipología habrá que agregar los precedentes en acción de inconstitucionalidad y de controversia constitucional los cuales no necesitan de la reiteración o de la unificación, sino basta la emisión de la sentencia respectiva.

Cabe señalar que, a partir de la reforma de junio de 2011 y reformada posteriormente en 2024, en los casos de jurisprudencia por reiteración, la propia Constitución federal en su artículo 107 establece lo siguiente:

“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.”

Visto críticamente, lo anterior haría pensar un inicial diálogo entre poderes, sin embargo, a la luz de la reforma judicial de 2024, indudablemente ello se descartaría por completo. Con lo anterior, se puede establecer de manera breve y general, ciertos condimentos del sistema jurisprudencial constitucional en México.

3. ELEMENTOS COMUNES DEL PRECEDENTE

A continuación, a pesar de las diferencias entre los sistemas colombiano y mexicano, podemos encontrar aspectos comunes en su operación, ello considerando en uno su falta de previsión constitucional y en el segundo, no solo lo anterior sino una regulación de carácter legal.

Los teóricos dedicados al precedente judicial normalmente suelen distinguir dos elementos característicos y fundamentales: la *ratio decidendi* y el *obiter dicta*.

3.1. *Ratio decidendi*. Se ha definido como “...aquellas proposiciones que parezcan haber sido por el (juez) como necesarias para su decisión. Lo demás será *obiter dicta*.²³

La *ratio decidendi* se constituye como las razones y argumentos que el juez consideró para resolver el caso planteado. Dicho elemento es la eventual regla que podrá ser invocada y utilizada en un ulterior caso. También son conocidos como

23 Cross, Rupert, et. al. y otros, *El precedente en el derecho inglés*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 63.

holdings y son considerados esenciales para la sentencia.²⁴ El caso colombiano, donde se asume nítidamente esta noción es en la sentencia de unificación identificable con la clave SU-1300/2001²⁵, mientras que en el caso mexicano lo observamos en la propia ley en el artículo 222 de la Ley de amparo cuando afirma: “Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de seis votos”.

3.2. ***Obiter dicta.*** Cross y Harris indican que dicho concepto es “... usado para referirse a aquellas observaciones irrelevantes que por lo general consisten en afirmaciones hechas en el curso de la exposición de los argumentos que justifican la decisión”²⁶

En comparación a la *ratio decidendi*, este elemento tiene un carácter secundario en la decisión judicial por lo cual no se vuelve vinculante respecto a un diverso caso posterior.

Desde nuestra perspectiva, estos dos elementos se encuentran en el uso del precedente, al margen de que un determinado sistema constitucional sea o no de la familia del *Common Law*, pues como se verá más adelante, estos dos aspectos forman parte tanto en la práctica y aplicación de precedentes constitucionales de Colombia y México.

Con lo anterior, la *ratio decidendi*, sobre todo, evoca a la noción de *stare decisis* el cual alude que debe atenerse a las cosas decididas. En ese sentido, los tribunales inferiores se vuelven cruciales a efectos de atender a los precedentes de las altas cortes.²⁷ **En el caso colombiano, en algunas sentencias invocadas, se retoma claramente esa terminología. En el caso mexicano, a pesar de no siempre explicarlo, es evidente su utilización en la nueva confección de las tesis aisladas y de jurisprudencia al distinguir entre hechos, criterio y justificación.**

4. OPERACIONES O TÉCNICAS DEL PRECEDENTE JUDICIAL

A partir de las perspectivas generales de Colombia y México, se pretende esbozar funciones del precedente judicial que tienen énfasis en un contexto constitucional. Lo anterior nos ayudará a tener un contexto que explique la necesidad de una teoría del precedente judicial.

24 Barker, Robert, *El precedente y su significado en el derecho constitucional de los Estados Unidos*, Lima, Grijley, 2014, p. 33.

25 Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-1300/2001. Consultable en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/su1300-01.htm>

26 Cross, Rupert, *et. al.* y otros, obra citada, p. 106.

27 Barker, Robert, obra citada, p. 29.

4.1. Asimilación

La asimilación puede entenderse como aquella operación en la cual, un juez constitucional aplica una regla establecida en un precedente para efectos de resolver un problema en un caso posterior. Buena parte de ese desarrollo argumentativo se involucra a la analogía como un proceso racional en donde destaca la identificación de esa *ratio decidendi*. Para ello, deben entenderse a cabalidad, no solo las semejanzas entre ambos casos sino sus diferencias.²⁸

En ese sentido, dado que puede haber un amplio margen de discrecionalidad por parte de la judicatura constitucional en este rubro, la teoría del precedente pretende incorporar rigor en la aplicación o no utilización, es decir, ello implica obligar a los jueces a dar razones de dicha acción. De ahí que este punto se relacione notablemente con la teoría de la argumentación jurídica.²⁹

4.2. Generalidad

Otro de los aspectos relacionados con lo anterior se refiere a la potencial generalidad de un precedente que abarque otros más, es decir, otros supuestos manifestados en casos. Nuevamente en este subtema subyace la pertinencia de una regla producida en el ámbito judicial para efectos de su aplicación en otros.

La aplicación del precedente en estos casos puede involucrar generalizaciones que, en todo caso, los jueces, sobre todo los constitucionales deben justificar a fin de utilizar o no un precedente. Al respecto, resulta pertinente la afirmación de Karl Larenz sobre el problema de dichas generalizaciones en el ámbito judicial al afirmar que:

“tales tesis no son otra cosa que destilaciones de los fundamentos de una resolución, que, por su parte, están referidos al caso (...). Con su formación en forma de norma jurídica, se suscita la apariencia que, desligada del hecho resuelto, le corresponde el carácter de una regla establecida y uniformemente aplicable. Se desconoce al respecto que el juez, que justamente tiene por cierto a la vista, en primer lugar, el caso a resolver, está aún mucho menos en situación de examinar todas las posibilidades futuras de aplicación de su ‘tesis’”³⁰

28 Ramos Sobarzo, Arturo, “Elaboración de una tesis aislada o de jurisprudencia” en De la Peza, Rodrigo, (coord.), *Manual de buenas prácticas judiciales*, México, Escuela Libre de Derecho, 2025, p.p. 291 y 300-302. Asimismo, resulta relevante el siguiente texto cuando afirma que la analogía no solo tiene que ver con las semejanzas sino con la diferencia: Beuchot, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica*, México, Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, Ítaca, 1997, pág. 186.

29 Ramos Sobarzo, Arturo, “Bases para una teoría del precedente judicial” en Carbonell, Miguel (coord.), *El precedente judicial*, México, Centro Carbonell, 2022, pp. 71-73.

30 Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, (trad. Marcelino Rodríguez Molinero), Barcelona, Ariel, 1980, p.p. 357-358.

A la luz de este tema, como hemos mencionado resulta interesante también la teorización de López Medina a través de su clasificación de sentencias fundadoras, es decir, aquellas sentencias que establecen un determinado tratamiento judicial ausente hasta entonces y a partir de dicha resolución, se inaugura una línea jurisprudencial significativa que eventualmente tiene una serie de ramificaciones posteriores más o menos específicas.³¹ Ejemplos de ello pueden ser el caso *Roe v. Wade* de la Suprema Corte norteamericana y los posteriores como *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey* de 1992 respecto del tema del aborto o en México el *Amparo Morelos*, caso pionero del siglo XIX sobre la impugnación, por esa vía, de aspectos políticos en México³². Dicha doctrina se le llama *incompetencia de origen* y su repercusión hasta nuestros días, tiene que ver en el sistema electoral mexicano.

En el caso colombiano podemos ver la serie de sentencias sobre el tema de eximirse de la prestación de servicio militar obligatorio por cuestiones religiosas conformadas por las sentencias T-409/1992, T-547/1993, C-511/1994 y la T-363/1995.³³

4.3. Vinculatoriedad o *binding*

Este es otro de los aspectos fundamentales del precedente. Su importancia y razón de estudio radica en que las reglas producidas por los jueces que integran las más altas cortes son obligatorias bajo determinados parámetros a otros jueces de menor jerarquía. De igual forma pueden ser orientadores a otras cortes o tribunales en donde no exista una relación de jerarquía.

En ese sentido destacan las concepciones más contemporáneas respecto al tema, en donde se pueden dividir entre la *visión débil* y la *visión fuerte* del precedente. La primera implica que las cortes no tienen una deferencia por lo precedentes, de forma inversa a la visión fuerte, la cual los percibe como el principal criterio en derecho constitucional, de ahí su seguimiento obligatorio.³⁴

Así, cualquiera que sea el régimen, la categoría relativa a la obligatoriedad, de forma indubitable se identifica a una de las particularidades más emblemáticas del precedente.

Como pudimos observar, este aspecto tuvo una especial evolución en el caso colombiano puesto que su previsión constitucional y los posteriores precedentes confirmaron esa condición, sin embargo, la evolución del derecho judicial en aquel país se afianzó a partir de una visión desde la propia jurisprudencia e interpretación de la Corte Constitucional.

31 López Medina, obra citada, p.p. 139-192.

32 Al respecto resulta relevante la obra de Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México, UNAM, 1994, p.p. 47-164.

33 López Medina, obra citada, p.p.173-181.

34 Gerhardt, Michael, *The Power of the Precedent*, New York, Oxford University Press, 2008, p. 47.

tucional. En México, ello fue más fácil dada la obligatoriedad prevista en el texto constitucional, así como los mecanismos de revisión de seguimiento de la jurisprudencia de los dos órganos cúspide de la interpretación constitucional, es decir, tanto la SCJN como el TEPJF. Lo anterior se debe a la constitucionalización de la jurisprudencia desde la reforma del presidente Ávila Camacho en noviembre de 1950. Sin embargo, a pesar de la clara obligatoriedad de la jurisprudencia desde la Constitución, la SCJN estableció que los tribunales colegiados de circuito tienen la atribución de determinar si resulta vinculante o no una determinada tesis o precedente.³⁵

En ese sentido no compartimos la idea de la SCJN, proveniente de la contradicción 293/2011 en donde distingue entre *vinculatoriedad* y *obligatoriedad* siendo categorías que, según su razonamiento responden en todo caso a lo que se conoce como sistema de precedentes o jurisprudencia respectivamente. Así, mientras *vinculatoriedad* es propio del sistema de precedentes, la *obligatoriedad* es predictable de la jurisprudencia de tipo mexicano. Sin tener más espacio para debatir tal argumentación, lo anterior es así porque en la práctica y en los hechos, *vinculatoriedad* y *obligatoriedad* funcionan prácticamente de una manera similar.

4.4. Modificación

Si el precedente es concebido como una regla de carácter judicial, es decir, producida por el quehacer jurisdiccional, indudablemente su carácter es temporal y contingente, y al igual que las leyes, puede ser modificable bajo determinados criterios y procedimientos. Esta es otra de las características o funciones que son propias de los precedentes.

En esa vertiente, su modificación debe estar sujeta a determinados criterios pues de lo contrario, se perdería una de las funciones que otorga el precedente, tal y como pudimos ver en el breve recorrido del precedente en la Corte Constitucional colombiana cuando se alude a la función integradora que da coherencia a todo el sistema.

Nuevamente sobre este tema destaca los aportes de López Medina, pues su método de líneas jurisprudenciales pretende registrar las variaciones que pudieran tener una hilera de sentencias que aborden un mismo tema.³⁶

4.5. Distinción

Esta es otra técnica fundamental en la utilización del precedente pues finalmente la distinción implica la no aplicación de una regla judicial a un diverso caso posterior. Esto se debe porque hay algún aspecto del segundo caso que no lo hace asimilable, por

35 SCJN, amparo en revisión 70/2018.

36 *Ibid.*

tanto, la racionalidad de esa regla jurisprudencial no es análoga. En este proceso se involucra la idea de generalidad a la que nos hemos referido.

Lo importante de este tema, es que los jueces constitucionales tienen que hacerse cargo de esta distinción para dejar de manera clara y consistente porqué se separan o distinguen un precedente de un caso a resolver.

4.6. Cambio de criterio (*Overruling*)

Esta técnica significa la derogación de la regla contenida en un precedente. De igual forma, su importancia es capital en la aplicación del precedente judicial.

Un ejemplo *sui generis* más o menos reciente de ello es el caso *Shelby v. Alabama* de la jurisprudencia de los Estados Unidos, un asunto que consideró inconstitucional el aval (*preclearance*) de una determinada autoridad federal concediera para efectos de que ciertos estados de la unión americana pudieran realizar cambios a su legislación en el ámbito electoral. Dicho aval se constituía como una salvaguarda para impedir la introducción de medidas legislativas que implicaran un trato discriminatorio, sobre todo a la población afroamericana de aquel país. Después de muchos años, se dejó atrás la concepción constitucional de la medida para que en *Shelby v. Alabama* se considerara atentatorio del pacto federal. Más recientemente lo mismo puede decirse de *Roe v. Wade* y la posterior sentencia de *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization* de 2022.

En el caso mexicano, respecto a la jurisprudencia en materia electoral, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 234, un mecanismo para su interrupción y pérdida de obligatoriedad, lo cual sucedió por primera vez con el cambio de criterio respecto de la impugnabilidad de actos de los partidos políticos, lo cual se había negado jurisprudencialmente.³⁷

En el caso colombiano podemos observar como ejemplo de lo anterior respecto al tema de la objeción de conciencia para eximirse del servicio militar obligatorio. Así, con la sentencia T-547/1993 se rompe el precedente de la T-409/1992, ya que en la

37 El primer caso que estableció la improcedencia del juicio de la ciudadanía (JDC) era improcedente contra actos de partidos políticos fue el SUP-JDC-12/1997 y dio lugar a la jurisprudencia 15/2001 (hoy histórica) de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. Esto cambio paulatinamente con diversas sentencias en las que se observa una transición al impugnar indirectamente actos de partidos reflejados en la autoridad electoral. Finalmente, el cambio de criterio tuvo lugar con el SUP-JDC-84/2003 en la que se impugnó directamente un acto de un partido político y dio lugar a la jurisprudencia 3/2003 (hoy histórica) de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Cfr. TEPJF, Jurisprudencia 3/2003, en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, p.p. 18–20.

sentencia de 1992 se estableció que no existe en el derecho de aquel país la objeción de conciencia para eximirse del servicio militar, aspecto contrario en lo resuelto en 1993.³⁸

5. HACIA UNA TEORÍA QUE ABRACE CUALQUIER SISTEMA JURÍDICO

Los anteriores elementos y técnicas del precedente deben ser bien organizados, de tal forma que sean parte crucial de una teoría del precedente judicial que ayude a entender y explicar de mejor manera, cómo opera y funciona la actividad de los jueces cuando invocan reglas provenientes de otros casos previos.

Al margen de los modelos sobre la jurisprudencia, considero que deben identificarse con claridad estos fenómenos netamente jurídicos para que una vez clasificados, puedan ser utilizados de forma más clara en la actividad judicial.

Lo anterior tiene un redimensionamiento mayor en el precedente constitucional debido a la importancia y trascendencia que actualmente tienen las cortes y tribunales constitucionales en la definición del texto fundamental. Por ello se torna necesario establecer una teoría que clasifique y explique dichos procesos propios de los órganos judiciales de mayor envergadura.

En ese sentido, dicha teoría tendrá que hacerse cargo de la distinción entre los aspectos contingentes y variables de los distintos sistemas constitucionales, de aquellos que se muestran como constantes, con independencia del sistema jurídico en el cual se encuentren insertos. Colombia y México pueden ser dos muy buenos ejemplos de ello. Como hemos visto, el precedente en esos países tuvo un origen distinto, así como una previsión constitucional diferente, pero en su evolución convergieron. Adicionalmente, hay similitudes en los problemas a los que se encuentran la Corte Constitucional y la Suprema Corte en cuanto los alcances de la generalidad de un precedente o en la asimilación de un criterio previo.

6. EL PRECEDENTE Y LA RELACIÓN ENTRE PODERES

Por otro lado, es importante mencionar que el estudio del precedente constitucional no sólo tiene una arista endógena sino exógena en el sentido que puede refrescar los estudios sobre la relación entre el poder judicial, concretamente los tribunales y cortes constitucionales y los otros poderes como lo son el ejecutivo y legislativo. Hoy más que nunca, tanto en México como en Colombia debe repensarse sobre esto ya que hay ciertas intenciones en el país sudamericano de implementar una reforma judicial a la mexicana, es decir, que el método de conformación sea mediante voto popular. Indudablemente ello debe movernos a reflexionar sobre los porqués y los alcances de ello.

38 López Medina, obra citada, p.p.173-181.

En el caso mexicano, cabe mencionar el diálogo entre poderes que puede realizarse a partir de la jurisprudencia o el precedente. En el ámbito electoral, una característica que podemos encontrar consiste en que buena parte de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral casi siempre fue recogida posteriormente por el legislativo e incluso por el poder reformador de la Constitución³⁹, ello dado que los principales consumidores de ese derecho son los partidos políticos.

Esta veta de estudio puede inscribirse dentro de la teoría del derecho y adicionalmente puede resultar interesante sobre todo si, de ser el caso, se explota una variante comparativista entre países. Una mirada con esta perspectiva puede generar una teorización que subraye la colaboración más que una confrontación, sobre todo para evitar reformas como las que vivimos en México, de consecuencias insospechadas.

Así, esta incipiente teoría puede ayudar tanto a la práctica constitucional de la judicatura como al estudio teórico de este fenómeno jurídico del poder judicial.

CONCLUSIONES

El objetivo del presente artículo, al analizar la concepción del precedente o de la jurisprudencia tanto en México como en Colombia, si bien tal vez requiera aún un mayor estudio, puede permitirnos arribar a algunas aproximaciones conclusivas sobre las constantes manifestadas en uno y otro sistema.

Así, aun cuando en el texto de la Constitución colombiana no hay una connotación fuerte respecto del precedente o la jurisprudencia (le otorga un mero carácter auxiliar), ello no impidió que su fuerza vinculante adquiriera carta de naturalización en la práctica constitucional del país sudamericana a partir de las facultades de la Corte Constitucional. Su evolución paulatina, pero acelerada y constante, denota que el precedente o jurisprudencia, a partir de una connotación propia de los tribunales constitucionales, implica una serie de resortes que obedecen a un fenómeno particular del derecho, especialmente en el mundo de la judicatura.

Otros aspectos que nos permitan atisbar la convergencia del fenómeno del precedente, a pesar de las diferencias de ambos sistemas, es por las características que presentan su uso. Así, la analogía se constituye como una premisa fundamental que permite relacionar y encontrar las semejanzas y diferencias entre un caso nuevo a resolver y otro anterior por aplicar. En el caso colombiano lo observamos nítidamente en la sentencia C-83/95 mientras que en el caso mexicano lo observamos en la vertiente de la jurisprudencia por reiteración. Lo anterior abre un abanico de posibilidades en la inves-

39 Un claro ejemplo han sido las subsecuentes reformas constitucionales electoral de 2007 e incluso 2014. Alanís, María del Carmen, “La jurisprudencia del TEPJF. Fuente formal de la reforma electoral 2007-2008” en Córdova, Lorenzo y Pedro Salazar (coords.) *Estudios sobre la reforma electoral 2007*, México, TEPJF, 2008, p.p. 5-23.

tigación jurídica en el sentido de establecer grados, fórmulas y modalidades de esa analogía, dado que podemos encontrar incluso una tipología de ello.

Asimismo, tanto en la noción de precedente o jurisprudencia subyace en uno y otro sistema los principios de igualdad, no discriminación, seguridad y certeza jurídica. En efecto lo anterior es así porque si existe un precedente, con determinadas características en los hechos, lo lógico y jurídicamente más acertado es que se resuelva de la misma forma, salvo que hubiera una diferencia sustancial de hecho y de derecho.

Finalmente, a pesar de nuestra constante vocación mexicana por reformar la Constitución, casi como un deporte (como si con solo ello se pudieran cambiar las cosas), la prevalencia de la jurisprudencia, su importancia y su ineludible estudio en la práctica constitucional, hace que deba seguirse analizando, incluso a pesar del nuevo poder judicial existente a partir de septiembre de 2025. Ahora más que nunca debe insistirse en su estudio y análisis, ello a pesar de que se abren más interrogantes que certezas con dicha refundación judicial. A primera vista, aunque se avizora que se dejará la vocación de apertura en relación con el control de convencionalidad, la nueva Corte mexicana (y el resto del poder judicial) tendrá que lidiar con los precedentes y la jurisprudencia, lo cual, como todo legado importante, no podrá ser borrado simplemente por decreto.

FUENTES CONSULTADAS

- Barker, Robert, *El precedente y su significado en el derecho constitucional de los Estados Unidos*, Lima, Grijley, 2014.
- Bernal Pulido, Carlos, *El derecho de los derechos*, Colombia, Universidad del Externado de Colombia, 2005.
- Beuchot, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica*, México, Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, Ítaca, 1997, 204 p.p.
- Ramos Sobarzo, Arturo, “Bases para una teoría del precedente judicial” en Carbonell, Miguel (coord.), *El precedente judicial*, México, Centro Carbonell, 2022, pp. 49-86.
- Cossío, José Ramón, *La controversia constitucional*, México, Porrúa, 2008, p.p. 717-725.
- Cross, Rupert, et. al. y otros, *El precedente en el derecho inglés*, Madrid, Marcial Pons, 2012.
- Gerhardt, Michael, *The Power of the Precedent*, New York, Oxford University Press, 2008.
- Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, México, IIJ UNAM.
- López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 20.^a reimpr., Colombia, Legis, Universidad de los Andes, 2021, p.p. 55 y 139-192.
- Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México, UNAM, 1994.
- Schmill, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Porrúa, 1977.

Sentencias

Colombia

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-131/93. Consultable en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-131-93.htm> (Consultada el 20 de agosto de 2024)

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-113/93. Consultable en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-113-93.htm> (Consultada el 21 de agosto de 2024)

Corte Constitucional de Colombia, sentencia de control de constitucionalidad no. C-037/96. Consultable en: https://www.redjurista.com/Documents/corte_constitucional,_sentencia_de_control_de_constitucionalidad_no._37_de_96.aspx# (Consultado el 22 de agosto de 2025).

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-252/2001. Consultable en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6391> (Consultada el 22 de agosto de 2024)

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-123/95. Consultable en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-123-95.htm> (Consultada el 25 de agosto de 2024)

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-83/95. Consultable en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-083-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-551/2003, en *Gaceta de la Corte Constitucional 2003*.

México

SCJN, Amparo en revisión 70/2018.

SCJN, Contradicción de tesis 6/2008.

SCJN, Contradicción 293/2011.

TEPJF, Jurisprudencia 3/2003, en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, p.p. 18–20.

TEPJF, SUP-JDC-12/1997.

TEPJF, SUP-JDC-84/2003.